

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°1070

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

Proceso: Verbal (pertenencia)

Radicación: 760013103007 2021-00313-00

Demandante: Gersaín Correa Rosero y Olga Patricia Zapata Caicedo

Demandado: Andrés Sardi Domínguez, Francisco José Sardi Domínguez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho

I- Objeto de decidir

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, Andrés Sardi Domínguez y Francisco José Sardi Domínguez contra el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de enero de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos del recurso.

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandada que el auto admisorio de la demanda debe ser revocado íntegramente, toda vez que la demanda no cumple con los requisitos consagrados en el Código General del Proceso y los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

En ese sentido, señala que no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad. Además, que no se identifica claramente el inmueble por sus linderos y el área que se pretende usucapir. Finalmente, no se allega certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que indique que el inmueble se encuentra inscrito ante dicha oficina.

2.2. Traslado del recurso.

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante conforme lo dispuesto por la Ley 2213 2022, manifestando que no se debe reponer la providencia recurrida en razón a que, en primer lugar, el presente proceso se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, por tratarse de aquellos en que se debe citar a personas indeterminadas.

En relación al punto dos, de la identificación del inmueble, se tiene que en la demanda se aportó levantamiento topográfico del terreno a usucapir, en el cual consta el área, linderos, medidas y coordenadas. Igualmente, con la demanda se aportaron el certificado de tradición del inmueble y el certificado

especial suscrito por el registrador, los cuales reflejan la situación jurídica del inmueble.

Por tanto, solicita continuar con el trámite correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que admitió la demanda de pertenencia, entra el despacho a verificar si le asiste razón a la recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone la parte demandante se resume en el hecho de que considera el apoderado de la parte demandante que la demanda no cumple con los requisitos consagrados en el Código General del Proceso y los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

3.3. De acuerdo a lo anterior y lo observado por el despacho en las glosas del proceso verbal de pertenencia, delantadamente se indicará que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, advirtiendo que no se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado.

Sea lo primero indicar que el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 señala: *“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. **Si la materia de que trate es conciliable**, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y **aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.**”* (negrilla y subrayado propio)

En materia de conciliación, se ha establecido que se deben dar ciertos presupuestos que permitan el acuerdo conciliatorio que se pretende, como son:

- i. El tipo de conflicto a dirimir
- ii. Definición de las personas que comparecen y la legitimidad para ejercer el derecho.
- iii. El tipo de proceso que se adelanta.

En este sentido, si bien el asunto que hoy ocupa la atención del despacho trata de un proceso declarativo, con la acción ejercida por el demandante pretendiendo la declaratoria de pertenencia, la misma no es de carácter conciliable, ya que sobre el particular es claro que debe citarse a personas

indeterminadas, en razón a los efectos que de ella se desprenden y, por ende, solamente puede ser declarada judicialmente, a más que tal pretensión no resulta conciliable teniendo en cuenta que por mandato legal la declaración de pertenencia solamente puede ser realizada por un juez, tal como se desprende del inciso 10 del artículo 375 del C.G.P., motivo por el cual el asunto que aquí se debate no es susceptible de conciliación y, por ende, no se puede exigir la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil a reclamar la declaratoria de pertenencia.

En cuanto a la identificación del inmueble por linderos, área, así como el deber de aportar el certificado de tradición y el certificado especial expedido por el Registrador de instrumentos públicos, cada uno de ellos se aprecia claramente en los anexos de la demanda y corresponden al inmueble objeto de usucapión, de conformidad con los artículos 83 y 375 del C.G.P.

Es de advertir que, la documentación a que hace referencia el apoderado judicial de la parte demandada fue requerida por el Despacho a través del auto que inadmitió la demanda¹ y que una vez allegada fue objeto de verificación por parte de este estrado judicial, a fin de emitir la providencia que admite la demanda, por tanto, es claro que la demanda no adolece de la documentación solicitada por el mandatario judicial de los demandados.

En tales condiciones no hacen falta otros argumentos para concluir que, no le asiste razón al apoderado judicial de los demandados.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Auto Interlocutorio N°1228 de diciembre 13 de 2021.

Código de verificación: **9346c307237b40688733201d664b8aab75627ad7b1f0849ab780ed4a89edc882**

Documento generado en 04/11/2022 05:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>